

un contrato ó de un acto solemne; en estos casos, la nulidad de la *escritura* implica la nulidad del *título*. Surge entonces la cuestión de saber si el título nulo por defecto de forma puede invocarse por el poseedor. La decisión depende del carácter de la nulidad. Lo que el código llama *nulo; nulo en la forma*, es á veces sinónimo de *no existentes*, es decir que el título nulo no tiene existencia á los ojos de la ley, y que por consiguiente, no puede producir ningún efecto. Tal es la donación *nula en la forma*; el artículo 1339 la considera como inexistente, hasta el punto de que no permite confirmarla, porque la nada no se confirma. Síguese de aquí que la donación nula en la forma no es un título, luego el poseedor no puede prevalerse de ella, ni para la adquisición de los frutos ni para la prescripción. Esto no es más que la aplicación de los principios que rigen los contratos inexistentes.

¿Debe resolverse lo mismo de los testamentos nulos? Nosotros examinaremos la cuestión en el título de las *Donaciones*. Por el momento, nos limitamos á patentizar que la jurisprudencia considera los testamentos nulos como un título suficiente para la adquisición de los frutos, bien entendido que cuando el legatario ha ignorado los vicios que nulifican el testamento (1). Y aun extiende este principio al testamento falso (2). A nuestro juicio, el testamento aunque no sea nulo sino simplemente en la forma, debe considerarse como un acto inexistente, porque el vicio de forma hace suponer que el testamento no es la libre expresión de la voluntad del testador, lo que lo hace radicalmente nulo. La cuestión es, no obstante, dudosa; lo que nos parece fuera de duda, es que un testamento falso no es un

1 Véanse las sentencias citadas en Dalloz, *Propiedad*, núm. 329.

2 Sentencia de casación, de 24 de Febrero de 1834 (Dalloz, *Propiedad*, número 311, 1°).

título; lo falso implica, en efecto, que jamás hubo testamento, luego es la nada, y la nada no es un título traslativo de propiedad; luego un testamento falso no puede producir ningún efecto, y por consiguiente, no puede invocarse para la adquisición de los frutos.

212. En los contratos no solemnes, tales como la venta, el vicio de la *escritura* no tiene ninguna influencia en el *título*. La escritura es un escrito que sirve de prueba; si es nula, todo lo que de ella resulte será que el poseedor podrá probar su título por la prueba literal; pero si el título es válido, es decir, si realmente hay venta podrá probarlo por otro de los modos de prueba admitidos por la ley. Hay que aplicar este principio á las ventas consentidas por un tutor sin la observancia de las formas prescritas por la ley. Estas formas no se requieren para la existencia de la venta; son garantías establecidas en interés del incapaz, menor ó incapacitado; ahora bien, es de la esencia de las garantías que dan al incapaz una acción de nulidad, lo que resguarda plenamente sus intereses; mientras que si se declara inexistente la venta, se comprometerían los intereses del menor ó del incapacitado, supuesto que pueden estar interesados en mantener la escritura si les es favorable (1). Volveremos á tratar esta cuestión en el título de las *Obligaciones*; á nuestro modo de juzgar no hay duda alguna. Pero existe otro motivo para dudar. Los vicios del título debe ignorarlos el poseedor para que pueda prevalerse de ellos. Y ¿puede decirse que los ignora cuando trata con un tutor que, no siendo más que un simple administrador, ninguna calidad tiene para enagenar, y sólo puede hacerlo observando ciertas formas prescritas por interés del menor? ¿No es llegado el caso de decir que la ignorancia del derecho jamás

1 Bourges, 1° de Marzo de 1837 (Dalloz, *Propiedad*, núm. 320); Bruselas, 14 de Diciembre de 1821 (Dalloz, *Prescripción*, núm. 903); Turin, 4 de Agosto de 1810 (Dalloz, *Interdicción*, núm. 184, 1°).

puede invocarse? La cuestión es más general: se trata de saber si el error de derecho impide la buena fe; más adelante la examinaremos. Antes que todo necesitamos ver cuáles son los vicios que vuelven nulo el título por el fondo, y en qué casos el título es inexistente por este motivo.

113. El título puede estar manchado de un vicio que lo vuelve nulo ó inexistente. Llegado es el caso de aplicar la distinción entre los contratos nulos y los contratos inexistentes. El contrato inexistente no puede tener ningún efecto: tales son los términos enérgicos del art. 1131; luego el poseedor no puede invocarlo para establecer su buena fe, porque si lo pudiera, el contrato produciría un efecto, puesto que haría que el poseedor adquiriese los frutos, y la ley le rehusa todo efecto. No sucede lo mismo con los vicios que vuelven nulo el contrato, es decir, anulable: el contrato existe en este caso, aunque viciado, luego constituye un título para el poseedor; si él ignora los vicios, adquirirá los frutos.

La distinción tiene poca importancia respecto á los vicios concernientes al fondo. En efecto, ¿cuáles son las conclusiones que se requieren para la existencia de los contratos no solemnes? El consentimiento, el objeto y la causa. Si no hay objeto, no puede tratarse de ganar los frutos; la falta de causa se confunde con la falta de objeto; quedan la causa ilícita y el consentimiento. La causa ilícita excluye la buena fe; el que posee en virtud de una causa ilícita, por ese solo hecho es de mala fe, salvo cuando hay error de derecho, como más adelante lo diremos. Si no hay consentimiento, no hay contrato, luego tampoco título, y por lo tanto, el poseedor no puede ganar los frutos. Otra cosa sería si el consentimiento estuviese viciado por el error, la violencia y el dolo; en este caso, existe un contrato, luego también un título, pero un título viciado; esto es precisamente

lo que supone el art. 550. Si el poseedor ignora el vicio, adquirirá los frutos. Siguese de aquí que el dolo excluye siempre la buena fé del poseedor, porque para que el dolo vicie el consentimiento, se necesita que los manejos fraudulentos se hayan practicado por una de las partes contrayentes, luego, en el caso de que se trata, por el poseedor, lo que excluye la buena fe. Lo mismo sucedería si hubiese habido conocimiento de la violencia ó del error de aquél con el cual se ha contratado. Hay, no obstante, un ligero motivo para dudar. El debate se agita, supongamos, entre el poseedor y el propietario reivindicante; el poseedor no podría decir que la parte con la que ha contratado puede sola prevalerse del dolo y de la violencia, como el propietario reivindicante no puede hacerlo, supuesto que á su respecto no ha habido dolo ni violencia. La ojección no es seria, y sorprende que se haya aducido. ¿No es de principio elemental que la buena fe debe ser absoluta? ¿Y puede el poseedor llamarse de buena fe cuando conoce los vicios de su título (1)?

214. ¿Qué debe resolverse si el poseedor ha requerido la cosa de una persona incapaz de enagenar? La incapacidad es un vicio que hace nulo el contrato? Estamos, pues, en el caso previsto por el art. 550. Si el poseedor ignora la incapacidad de su autor, ganará los frutos, porque posee en virtud de un título translativo de propiedad cuyo vicio ignora. Todos están de acuerdo sobre este punto (2). Si el poseedor no conociere la incapacidad de su autor, se hacen diversas distinciones. Supongamos que el vendedor, propietario pero incapaz de enagenar, pide la nulidad de la venta: el vendedor deberá restituir los frutos, no en razón de su mala fe, sino por aplicación de los principios que ri-

1 Demolombe, tomo 9º, p. 541, núm. 606.

2 Véanse las autoridades citadas en Dalloz, *Propiedad*, núm. 314.

gen la anulaci6n de los contratos. M6s jur6dico ser6a decir que esta hip6tesis no es lo que prevee el art. 550; cuando se anula el t6tulo del comprador, no hay que distinguir si es de buena 6 de mala fe, como m6s adelante lo diremos, 6l debe siempre re tituir los frutos.

Cuando el autor a6n siendo incapaz, no fuese propietario, y cuando el verdadero propietario es el que reivindicar, se hace una nueva distinci6n. Si el vendedor ha confirmado la venta, el comprador ganar6 los frutos, puesto que la confirmaci6n borra el vicio de la incapacidad, luego el poseedor tiene un t6tulo translativo de propiedad; es verdad que este t6tulo emana de una persona que no es propietaria, pero esto no impide que tenga un t6tulo, y si el poseedor ignorase que su autor fuera propietario, es de buena fe y ganar6 por consiguiente los frutos. Si no hay confirmaci6n, el poseedor tendr6a un t6tulo doblemente viciado. Si el t6tulo emana del no-propietario, este vicio est6 cubierto por su buena fe. Si emana de un incapaz, el vicio subsiste, supuesto que el poseedor lo conoce, lo que impide su buena fe.

Estas distinciones son admisibles; dimanar del principio mismo en el cual descansa 6l art. 550. ¿Debe irse m6s lejos y decidir con la jurisprudencia, que el conocimiento del vicio no impide la buena fe, si el vend6dor hubiese prometido confirmar 6 hacer confirmar? Es preciso suponer, para que la hip6tesis no sea de pura teor6a, que el representante del incapaz es el que vende y el que ofrece la confirmaci6n del menor hecho mayor, 6 del incapacitado despu6s de levantada la interdicci6n; ¿esta promesa es suficiente para que el poseedor sea de buena fe? La corte de Amiens ha ido todav6a m6s lejos, juzgando que la simple posibilidad de confirmaci6n es suficiente para que el poseedor sea de buena fe; agrega que en el caso de incapacidad, la escritura no

es nula de pleno derecho, sino 6nicamente revocable (1). Citamos los t6rminos de la sentencia para patentizar cu6nta incertidumbre hay en la jurisprudencia, aun cuando se trate de los principios m6s elementales. No existen escrituras *nulas de derecho*; toda escritura viciada es no *revocable*, como lo expresa la corte, sino *anulable*; y todo vicio puede desaparecer por una confirmaci6n expresa 6 t6cita. Si esto es suficiente para que el poseedor sea de buena fe, ya no habr6a poseedor de mala fe, en caso de nulidad del t6tulo. Esto prueba que la jurisprudencia y los autores que la siguen se salen de la ley por una interpretaci6n de tal manera extensiva que nada queda de la definici6n legal. Porque no debe olvidarse que se trata de la buena fe legal; ahora bien, seg6n el texto del art. 550, el poseedor cesa de ser de buena fe desde el momento en que conoce los vicios de su t6tulo. Nosotros nos at6nemos 6 la ley, y en consecuencia decidimos que ni la posibilidad de la confirmaci6n ni aun una promesa de confirmaci6n son suficientes para que el poseedor sea de buena fe, se necesita que la confirmaci6n borre el vicio para que el poseedor pueda oponer su t6tulo al reivindicante, cuando su autor no era propietario.

Se ha fallado, adem6s, que el vicio de incapacidad no impide la buena fe en el caso en que la venta de un bien 6 nombre de un menor, se hubiese hecho sin observancia de las formas prescritas por la ley. En el caso, la venta era 6til al menor; el comprador podr6a, pues, creer que 6l la mantendr6a. Sin duda que el comprador era de buena fe, en el sentido vulgar de la expresi6n; pero no ten6a la buena fe legal, porque conoc6a los vicios de su t6tulo, lo que, seg6n los t6rminos del art. 550, lo constituir6a de mala fe.

1 Amiens, 18 de Julio de 1814 (Dalloz, *Contrato de matrimonio*, n6mero 2493). Comp6rese, Demolombe, tomo 9^o, p. 538, n6m. 605; Aubry y Rau, tomo 2^o, p. 269 y nota 10.

La corte de casación ha ido más lejos, ha confirmado una sentencia, que á la vez que anula la venta de un bien del menor, dispensaba al poseedor de restituir los frutos compensándolos con los intereses. Se dice en la sentencia que la corte había seguido un movimiento de equidad natural, con la intención de cegar la fuente de las disputas que habría podido originar la liquidación de los frutos (1). A decir verdad, esta decisión es extraña á nuestra materia; es concerniente á los efectos que produce la anulación de los contratos entre las partes, y no los derechos del poseedor respecto del propietario reivindicante.

215. Debe aplicarse el mismo principio al caso en que la cosa adquirida por el poseedor fuese inalienable. Tales son los inmuebles dotales cuando los esposos están casados por el régimen dotal. Si el adquirente tiene conocimiento de la dotalidad, es por eso mismo de mala fe; si la ignora, es de buena fe. En principio, la cuestión no ofrece duda alguna, pero hay circunstancias que hacen dudosa la aplicación. La corte de Montpellier y la de casación se han encontrado disidentes en el siguiente caso. El contrato de matrimonio permitía la enagenación de los inmuebles dotales con la condición de un empleo determinado, y esta condición no se cumplió. ¿Había que inferir que el comprador conocía los vicios de su título? Esta era la opinión de la corte real; y la cosa es evidente, si se hubiese probado que el adquirente había comprado un fundo dotal, conociendo el contrato de matrimonio. Pero la corte no había comprobado este hecho. La sentencia fue casada porque no declaraba de una manera formal y expresa que el comprador fuese de mala fe. ¿No es esto exceder los límites del texto de la ley? Más adelante volveremos á la cuestión.

1 Sentencia de denegada apelación, de 11 de Noviembre de 1806 (Dalloz, *Propiedad*, núm. 323).

216. La aplicación más común del art. 550 se hace en los casos en que el título es válido en la forma y en el fondo, pero en que emana de aquél que no era propietario de la cosa. En vista, sobre todo, de esta hipótesis, es por lo que la ley ha dado al poseedor un derecho á los frutos, si ignorase que el vendedor fuese propietario. Cuando á sabiendas ha comprado del no-propietario, es de mala fe, y debe, por consiguiente, restituir los frutos. Se pregunta si el poseedor queda constituido de mala fe, por su título mismo, cuando ha comprado con cláusula de no-garantía á su cuenta y riesgo. Se ha fallado que esto no es suficiente para que el poseedor sea de mala fe (1). En efecto, es posible que, á pesar de dicha cláusula el comprador ignore los vicios de su título. Esto supone que los vicios no han sido declarados; si lo hubieran sido, ya no habría buena fe legal.

217. Varias veces se ha presentado otra dificultad; el poseedor tenía un título no viciado, su autor era propietario, pero el adquirente había poseído más allá de su título, ocupando fundos que no estaban comprendidos en éste. Se ha fallado que había lugar á aplicar la distinción que hace el art. 550 entre el caso en que el poseedor conoce los vicios de su título y aquél en que los ignora (2). Esto no es exacto; desde el momento en que el poseedor posee más allá de su título, posee realmente sin título, supuesto que su título no le da ningún derecho en los fundos que el ocupa. ¿Qué importa, pues, su buena fe? El puede ser de buena fe en el sentido vulgar de la expresión, lo que equivale á decir que él puede creer que su título comprende los terrenos que realmente no comprende. Esto es un título

1 Demolombe, tomo 9º, p. 537, núm. 603. Sentencia de denegada apelación, de 7 de Agosto de 1849 (Dalloz, 1851, 5, 287).

2 Véase las sentencias citadas en Dalloz, *Propiedad*, núm. 312. Hay que agregar una sentencia de denegada apelación, de 4 de Agosto de 1851 (Dalloz, 1854, 1, 335).

putativo, y en nuestra opinión, este título no es suficiente para dar derecho á los frutos. Nosotros hemos enseñado que el título putativo es en realidad la ausencia de un título: en el caso, esto es de toda evidencia. Hé aquí un caso que se ha presentado. El poseedor había comprado las tres cuartas partes de una casa; fué puesto en posesión de la casa con otras tres que con ella formaban cuerpo. ¿Tenía el un título para estas tres casas? Evidentemente que nó. Se ha fallado que él era de buena fe (1); pero su buena fe le daba á lo sumo la creencia en la existencia de un título ó lo que se llama un título putativo; y ciertamente que él no tenía título real para las tres casas no comprendidas en la escritura de venta.

218. ¿El poseedor puede invocar el error de derecho? Hay un viejo adagio que dice que no sirve de excusa la ignorancia del derecho. ¿Debe aplicarse este adagio al poseedor? La jurisprudencia está dividida así como la doctrina. A nuestro juicio, la cuestión ni siquiera es dudosa; está resuelta, en favor del poseedor, por el texto y por el espíritu de la ley. ¿Qué es lo que constituye la buena fe, según los términos del art. 550? La ignorancia de los vicios que infectan el título del poseedor. ¿Distingue la ley entre la ignorancia de hecho y la de derecho? Nó, pues bien, cuando la ley no distingue, el intérprete no puede distinguir, á menos que los motivos de la ley ó algún principio exijan una distinción. ¿Los motivos que han hecho que se atribuyan los frutos al poseedor de buena fe no se aplican más que al error de hecho? ¿excluyen el error de derecho? Desde el momento en que hay error, hay buena fe: ¿qué importa que el poseedor se engañe sobre un punto de hecho ó sobre un punto de derecho? Se opone el viejo adagio sobre la ignorancia del derecho. Sucede con este adagio lo que

1 Sentencia de 6 de Enero de 1825 (Dalloz, *Propiedad*, número 212, 4°).

con todos nuestros principios, hay que entenderlo con inteligencia. Nó, la ignorancia del derecho no es excusa cuando el interés social exige la aplicación de la ley, mientras que si es excusa cuando sólo hay interés privados. Ahora bien, como en el derecho civil se trata solamente de intereses privados, el código no distingue, en general, entre el error de derecho y el error de hecho. Según el art. 1110, el error es un vicio del consentimiento, sin distinguir si estriba en el derecho ó en el hecho. Sucede lo mismo con el art. 1377 que admite la repetición de lo que se ha pagado por error, siempre sin distinción ninguna. Los términos generales de estas disposiciones son decisivos, porque en el antiguo derecho la cuestión era debatida, sobre todo, para la repetición de lo indebido. Al no distinguir, el legislador ha transado el debate. No hay más que dos casos en los cuales el código repele el error de derecho, en materia de aprobación (art. 1556) y en materia de transacción (artículo 2052); y en estos dos casos, hay motivos que se oponen á que se invoque el error de derecho: son dos excepciones que confirman la regla (1).

219. La jurisprudencia se halla generalmente en este sentido. Unos hijos naturales se ponen en posesión de los bienes de su madre, creyéndose legítimos: ¿tienen derecho á los frutos? Si, si realmente estaban en la ignorancia de su estado. Ahora bien, los habían bautizado como legítimos, y siempre habían sido considerados como los verdaderos herederos (2). En el caso de que tratamos, la cuestión de derecho ó de hecho ni siquiera se agitó. Había una mezcla de las dos especies de error.

Unos legatarios piden la liberación de su legado al dona-

1 Demolombe, tomo 9°, p. 564, núm. 609, Aubry y Rau, tomo 2°, p. 269, nota 12 y, el tomo 1° de esta obra, número 24.

2 París, 10 de Junio de 1830 (Dalloz, *Paternidad*, núm. 311).